

Señores

JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA
Demandado: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500620210057200.
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en la demanda impetrada por el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA en contra de la **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA el día 05/10/2019 mientras se encontraba laborando se dirigía a hacer entrega del turno a un compañero, haya presentado caída debido a una "piedrilla o roca" perdiendo el sentido y conocimiento golpeando su cabeza, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho segundo: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA presentó un fuerte dolor de cabeza y que no le bajaba el dolor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA se haya comunicado con el abogado de la empresa y que este le haya manifestado que debía informar a recursos humanos para realizar el respectivo reporte ante la ARL, tampoco me consta que haya quedado a la espera de que se comunicaran con él, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho tercero: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA no se hubiese dirigido a la ARL porque tenía entendido que ese trámite lo realizaba directamente los encargados de gestión humana de la empresa y que con comunicárselo al abogado era suficiente para que diligenciaran su caso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad

con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA se dirigiera a la EPS debido al dolor que presentaba y porque el abogado de la empresa le manifestó que mientras la solicitud estaba en trámite ante la ARL debía ir a la EPS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho cuarto: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA haya sido valorado por la EPS y remitido a los especialistas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA haya sido dirigido a laborar en la vía Yumbo y que esto le implicara más tiempo para llegar al lugar de trabajo y a la casa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA tuviese un padecimiento en su oído que le era supremamente molesto y doloroso al igual que el ruido de las tractomulas del sector, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho quinto: **NO ME CONSTA** que el día 04/12/2019 la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA haya emitido soporte de incapacidades al demandante, y que por ello fuese conocedora de cada incapacidad, diagnóstico e historia clínica del trabajador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho sexto: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el demandante se haya dirigido al Ministerio de Trabajo y que haya sido orientado en la realización de un derecho de petición para que fuera entregado a la empresa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que conforme a la petición, la empresa haya enviado al demandante a cubrir el puesto desde su domicilio desde febrero de 2020 hasta noviembre de 2020, acompañado de las instrucciones y recomendaciones emitidas por el otorrino, médico general, entre otros, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho séptimo: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA el día 08/02/2020 haya presentado un supuesto accidente dentro de la empresa al toparse con un compañero quien lo derribó y que como consecuencia de ello haya quedado con fuerte dolor en su brazo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA al dirigirse a la Clínica Farallones, se le informa que no está inscrito en el sistema y que no reporta afiliación a la ARL, por lo cual no pudo ser examinado por otros médicos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho octavo: NO ME CONSTA, que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA se haya comunicado con el abogado de la empresa a través de WhatsApp ni la respuesta brindada por el mismo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho noveno: NO ME CONSTA que el día 16/03/2020 la jefe de gestión humana de la empresa le haya comunicado al demandante que su contrato sería prorrogado hasta la rehabilitación integral, tampoco me consta que la empresa haya incumplido porque al momento de la terminación del contrato se encontraba supuestamente en dicha rehabilitación integral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo: NO ME CONSTA que al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA le han determinado pérdida auditiva con proceso actual de posible implante o audífonos, ni que se encuentre en proceso con médico familiar, psicología, psiquiatría, neurología, entre otros, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo primero: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el 28/11/2020 le fueron emitidas recomendaciones y restricciones laborales al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA por parte de una doctora médico especialista ocupacional, y que, a pesar de las mismas, de igual forma la empresa haya enviado al demandante a laborar en Yumbo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA se sintiera en constante persecución por parte de sus patronos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por

disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo segundo: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA le iban a generar cita con médico ocupacional para finales de febrero de 2021 y que no pudo ser atendida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el 17/02/2021 se generó una terminación de contrato unilateral y sin justa causa al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo tercero: NO ME CONSTA que al demandante no le hayan consignado sus cesantías en la entidad PORVENIR, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo cuarto: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el demandante en la actualidad cuente con procesos médicos especialistas por su supuesta pérdida auditiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que debido a que la empresa no le genera pagos personales ni a la ARL, se le dificulte asistir al demandante a las citas y que tampoco ha podido obtener atención para conocer su pérdida de capacidad laboral por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se debe precisar que el demandante estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 18/03/2019 hasta el 17/02/2021, término de tiempo dentro del cual mi representada no incumplió con ninguna de sus obligaciones, toda vez que la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA no realizó ningún reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral que debiese ser atendido por mi representada.

Frente al hecho décimo quinto: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que actualmente el demandante padezca de una discapacidad auditiva a causa de un supuesto accidente laboral, toda vez que dentro del plenario del proceso no reposan pruebas que permitan corroborar o verificar la patología que indica el demandante, comoquiera que no se aporta ninguna calificación de pérdida de capacidad laboral que lo determine de esa manera.
- **NO ME CONSTA** que al demandante le sea difícil encontrar un empleo donde lo acepten

con la supuesta discapacidad que padece y que tenga una remuneración de por lo menos un salario mínimo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ES CIERTO** como se encuentra redactado, toda vez que el demandante estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 18/03/2019 hasta el 17/02/2021 fechas en las cuales podía ser atendido por mi representada, adicionalmente se debe precisar que dentro de ese término de tiempo la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA no realizó ningún reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral que requiriese de la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de mi representada .

Frente al hecho décimo sexto: NO ME CONSTA que el demandante haya sostenido conversaciones en WhatsApp con la empresa donde se observen que los horarios de trabajo le son disminuidos en razón a que su estado de salud no era supuestamente el más adecuado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo séptimo: NO ME CONSTA la conversación que sostuvo el demandante con el abogado de la empresa, ni las indicaciones que le pudo haber brindado en su momento, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo octavo: El hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el 09/12/2020 la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA haya generado una carta de recomendaciones y restricciones laborales al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA, y que las mismas fueron estipuladas por 3 meses, ni que haya manifestado que las labores del demandante se podían llevar a cabo sin ocasionar alteraciones a su estado de salud, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la empresa haya reconocido el supuesto estado de salud del demandante, ni que haya incumplido a las restricciones por despedirlo antes de la duración de estas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo octavo (denominado erróneamente vigésimo primero): NO ME CONSTA que el demandante haya denunciado a la empresa el 22/01/2021 por supuesto hurto de dinero de su maletín, y que en razón a ello haya sido supuestamente despedido injustamente, tampoco me consta que se evidencie un acoso laboral por parte del empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo noveno (denominado erróneamente vigésimo segundo): NO ME CONSTA que el día 17/02/2021 el abogado de la empresa le haya manifestado al demandante que se daba por terminado su contrato de trabajo y que debía firmar la terminación sin justa causa,

tampoco me consta que no se haya realizado en la oficina de la empresa y que el abogado no tuviese en cuenta el supuesto estado de salud del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo (denominado erróneamente vigésimo tercero): NO ME CONSTA que mediante el auto No. 941 de 03/03/2021 se haya admitido acción de tutela presentada por el demandante en contra de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA toda vez que mi representada no tuvo vinculación alguna en esta.

Frente al hecho vigésimo primero (denominado erróneamente vigésimo cuarto): NO ME CONSTA que el 16/03/2021 se haya emitido la sentencia aquí mencionada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con documental anexa a la demanda reposa Sentencia T-053 de 16/03/2021 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se negado la solicitud de tutela por improcedente, por ser un tema que se podía abordar desde la jurisdicción ordinaria laboral y el contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador.

Frente al hecho vigésimo segundo (denominado erróneamente vigésimo quinto): NO ME CONSTA que el 16/03/2021 se haya emitido criterio médico donde se especifique la supuesta pérdida de auditiva en grado severo para el oído izquierdo en tonos agudos al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo tercero (denominado erróneamente vigésimo sexto): NO ME CONSTA que se haya realizado audiencia de conciliación el día 23/06/2021 la cual fue declarada fracasada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo cuarto (denominado erróneamente vigésimo séptimo): NO ME CONSTA que el demandante cuente con una supuesta discapacidad auditiva – dicha situación no se encuentra probada dentro del plenario-, ni que haya sido liquidado ilegalmente, tampoco me consta que se le adeudan los meses salariales de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, y la prima semestral de Junio, junto con los respectivos intereses corrientes y por mora, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo quinto (denominado erróneamente vigésimo octavo): ES CIERTO.

Frente al hecho vigésimo sexto (denominado erróneamente vigésimo noveno): NO ME CONSTA que el día 16/07/2021 el demandante haya asistido a exámenes médicos para valoración de sus oídos ni tampoco el resultado de los mismos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas no se están dirigidas en contra de AXA

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo menester señalar que la mayoría de los hechos que aquí se debaten, son totalmente ajenos a mi prohijada.

Así las cosas, se precisa que el demandante pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, sin embargo, debe precisarse que dichas pretensiones se encuentran por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales, puesto que le son imputables única y exclusivamente al empleador, siempre que se logre probar la responsabilidad de este último. Por otra parte, respecto a la pretensión de la calificación de pérdida de capacidad laboral a causa de un supuesto accidente de trabajo, debe indicarse que a la fecha ya el demandante cuenta con una calificación mediante el dictamen No. 16537990-1871 de 29/03/2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual ya se encuentra en firme, donde se determinó que el origen de las patologías del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA no se derivan de un accidente de trabajo, motivo por el cual, se entiende que mi representada ya cumplió con sus obligaciones al respecto.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto Ley 1295 de 1994, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. responda por el pago del reconocimiento y pago de reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, toda vez que los mismos no se encuentran amparados en la normatividad aplicable al Sistema de Riesgos Profesionales, más aún, cuando el pago de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, SOLAMENTE se encuentran a cargo del empleador del afiliado. Así mismo, no hay lugar a que se condene a mi representada a realizar nuevamente una calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que el demandante ya fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante el dictamen No. 16537990-1871 de 29/03/2019, el cual ya se encuentra en firma.

Finalmente, y en aras de lograr una mayor precisión frente a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, me refiero a cada pretensión de la siguiente forma:

Frente a la pretensión “PRIMERO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de cesantías se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Frente a la pretensión “SEGUNDO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago del 1% mensual de los intereses a las cesantías se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “TERCERO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “CUARTO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de la prima de servicios se encuentra a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “QUINTO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de las vacaciones se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “SEXTO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese

sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago del auxilio de transporte se encuentra a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “SÉPTIMO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de salarios, sueldos y quincenas se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “OCTAVO”: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de intereses se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “NOVENO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto se encuentra a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “DÉCIMO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de indemnización moratoria se encuentra a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “DÉCIMO PRIMERO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales le compete única y exclusivamente al empleador y (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las eventuales condenas que podrían llegar a imponerse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a efectuar el reintegro laboral del demandante.

Frente a la pretensión “DÉCIMO SEGUNDO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA. En ese sentido, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de reconocimiento y pago de multa por no afiliación a la ARL al momento de ocurrencia del supuesto accidente laboral, se encuentra a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

Sin embargo, se debe precisar que el demandante se encontraba con afiliación vigente entre el 18/03/2019 y el 17/02/2021, conforme a certificación expedida por mi representada el 04/10/2023. En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “DÉCIMO TERCERO”: ME OPONGO a que se erija la inviable pretensión de suplir con los gastos médicos para tratar el supuesto estado de salud del demandante y de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en contra de mi representada, toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con la historia clínica que se aporta en el acápite de pruebas del presente escrito, no registra accidentes de trabajo ni enfermedades laborales que hayan sido reportados ante la ARL por el empleador SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA., durante el periodo que la afiliación se encontró vigente, es decir, ente el 18/03/2019 y el 17/02/2021, conforme a certificación expedida por mi representada el 04/10/2023, motivo por el cual, no le asiste obligación a mi representada de asumir lo contenido en el artículo 1° de la ley 1562 de 2012, comoquiera que no hay registro de siniestros que no hayan sido cubiertos. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “DÉCIMO CUARTO”: No me opongo ni acepto la presente pretensión de que se tome como prueba el video de la supuesta terminación unilateral del contrato por parte de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA., en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Reiterándose que mi prohijada no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, DEMÁS ACREENCIAS LABORALES, INTERESES, INDEMNIZACIONES Y EL REINTEGRO LABORAL) NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

Se propone esta excepción en virtud de que a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste la obligación de reconocer y pagar al demandante rubro alguno por concepto de reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, con ocasión al despido realizado al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA teniendo en cuenta que: (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el pago de los rubros mencionados con anterioridad le compete única y exclusivamente a la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA.

En este sentido, se señala el deber del empleador de asumir el pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato en el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T. de la siguiente manera:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”

Al tener del texto en cita, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, siempre y cuando la parte actora logre acreditar que efectivamente el despido se presentó de forma ilegal y sin justa causa, y que no se realizó el pago de dichos rubros.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las contingencias cubiertas por las Administradoras de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

“El sistema de Riesgos Profesionales establecidos a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privada, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada” (subrayado fuera del texto original).

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las

prestaciones a cargo de las ARL, precisa en su artículo 8°:

“Será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional”.

En efecto, por medio de dicha disposición se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales o económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia de este muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso (reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral).

De conformidad con lo anterior, no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. (...)* (Negrilla subrayada ajena al texto)

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

De lo expuesto, se concluye con suficiente claridad que no hay lugar a que el Juez de instancia condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante, suma alguna por concepto de pago de reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, en razón a que (i) Dicho pago se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA tal como lo dispone el artículo 65 del C.S.T., esto siempre y cuando se logre acreditar la que el despido fue ilegal y sin justa causa (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos laborales, tal como se enuncio en las citas expuestas. Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de sumas que estarían a cargo exclusivo del empleador.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada no ha incumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 respecto de los servicios asistenciales y prestaciones económicas que deben ser reconocidas como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral. Para el caso en concreto, se tiene que el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA aduce haber sufrido un supuesto accidente laboral durante el ejercicio de sus funciones en la empresa para la que laboraba, sin embargo, SEGURIDAD

SHATTER DE COLOMBIA LTDA no realizó reporte alguno ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual, no hay lugar a que mi representada asuma responsabilidad alguna.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 indica:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas, toda vez que estas no fueron reportadas a mi representada.

Con respecto al deber del empleador de realizar el debido reporte ante la ARL, se pone de presente el artículo 3° de la Resolución No. 0156 de 2005 emitida por el Ministerio de Protección Social donde se precisa:

“ARTÍCULO 3º. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y CONTRATANTES. *De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y artículo 11 del Decreto 2800 de 2003, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.*

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos profesionales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información, enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe y al trabajador.

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001. (...).” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo citado anteriormente, para que mi representada diera inicio a los trámites pertinentes para el reconocimiento de los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que hubiese podido requerir el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA como consecuencia de un posible accidente de trabajo, se requería que la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA realizara el debido reporte de conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y artículo 11 del Decreto 2800 de 2003

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, no ha incumplido con las obligaciones asistenciales y económicas que se encuentran establecidas en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 comoquiera que nunca se reportó durante la vigencia de afiliación del demandante, esto es desde el 18/03/2019

hasta el 17/02/2021, por parte de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA accidente de trabajo o enfermedad laboral que pudiese afectar al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA, motivo por el cual no existe responsabilidad que pueda ser endilgada a mi representada en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

3. FALTA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES A LA LUZ DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

Se propone esta excepción en virtud de que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral en razón al despido realizado al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA por parte de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, en este sentido, se arguye que las pretensiones incoadas en la demanda se encuentran excluidas y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales. Por lo tanto, no puede pretender la parte actora que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. asuma el reconocimiento y pago por dicho concepto, como quiera que este se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador, pues este tipo de contingencias están por fuera de la cobertura otorgada por el sistema de riesgos laborales.

Sobre el tema, la Ley 1562 de 2012 establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

*Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, **destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan...**” (Negrilla subrayado ajeno al texto)*

Por otro lado, el Decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que estas están orientadas a obtener el pago de rubros de carácter laboral, que estarían a cargo exclusivamente del empleador.

En efecto, la indemnización que pretende la parte actora se encuentra contemplada en el numeral primero del artículo 65 del C.S.T., de la siguiente manera:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”

Según el precitado artículo resulta claro que corresponderá al empleador (y NO la Administradora de Riesgos Laborales) al momento de la terminación del contrato realizar el pago de salarios y prestaciones sociales y de no cumplir con dicha normatividad está obligado a pagar la indemnización por falta de pago.

Sobre el particular se destaca que el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales,

indemnizaciones laborales y reintegros NO están cubiertos por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgarsele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los rubros que reclama el demandante con al despido efectuado al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA.

De esta forma, se concluye que el no pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos, acción y/u omisión del empleador no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso como parte, puesto que los hechos y pretensiones incoadas en el escrito de demanda, son totalmente ajenos al Sistema General de Riesgos Laborales, lo anterior con fundamento en que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de los rubros aludidos en la demanda teniendo en cuenta que las ARL cubren única y exclusivamente los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, así las cosas, el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral que se le adeuden al trabajador por con ocasión al despido, le compete única y exclusivamente al empleador quien en este caso es la sociedad SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Dr. Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. (...)”

Bajo estas premisas, para que ese presupuesto procesal tenga aplicación, debe entenderse que es algo que debe darse con anterioridad al proceso, en tal sentido, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no era a quien iban dirigidas las pretensiones de la demanda desde un inicio, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas principalmente en contra de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, por lo cual, se reitera que mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada en ningún momento incumplió con las obligaciones que como Administradora de Riesgos Profesionales le compete en virtud de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, así como lo preceptuado en la Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

En conclusión, es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos

que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, que únicamente podría ser asumidas por quien haya ostentado la calidad de empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA que claramente no es mi representada sino SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a una indemnización plena de perjuicios con ocasión a la culpa patronal que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios que no están comprobados.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios que se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

8. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III.
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso marras, el señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pretendiendo que se reconozca y paguen cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, salarios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y reintegro, gastos médicos y calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

- No hay lugar a que el Juez de instancia condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante, suma alguna por concepto de pago de reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, en razón a que (i) Dicho pago se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA tal como lo dispone el artículo 65 del C.S.T., esto siempre y cuando se logre acreditar la que el despido fue ilegal y sin justa causa (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos laborales, tal como se enuncio en las citas expuestas. Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de sumas que estarían a cargo exclusivo del empleador.
- Resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, no ha incumplido con las obligaciones asistenciales y económicas que se encuentran establecidas en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 comoquiera que nunca se reportó durante la vigencia de afiliación del demandante, esto es desde el 18/03/2019 hasta el 17/02/2021, por parte de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA accidente de trabajo o enfermedad laboral que pudiese afectar al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA, motivo por el cual no existe responsabilidad que pueda ser endilgada a mi representada en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.
- El no pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos, acción y/u omisión del empleador no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.
- Es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la

demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, que únicamente podría ser asumidas por quien haya ostentado la calidad de empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA que claramente no es mi representada sino SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

- Resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.
- En el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1 Certificado de afiliación del demandante ante la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 1.2 Certificado de reconocimiento de prestaciones asistenciales al demandante expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 1.3 Certificado de reconocimiento de incapacidades temporales al demandante expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 1.4 Certificado de no pagos por reconocimiento de incapacidades permanentes parciales al demandante expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 1.5 Informe de Accidentes de Trabajo del Empleador o Contratante.
- 1.6 Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 16537990-1871 de 29/03/2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- 1.7 Certificado que declara en firme Dictamen No. 16537990-1871 de 29/03/2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- 1.8 Historia clínica del demandante expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el señor MARIO FERNANDO ARELLANO ROMO en calidad de representante legal de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

3.1. Comendidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la calle 2 #57-130 de la ciudad de Cali y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

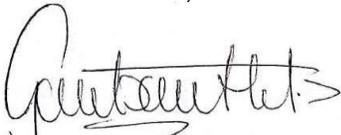
CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Copia especial conferido.
3. Correo electrónico mediante el cual se confiere poder especial.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónicas: leidytatianac13@hotmail.com.
- La parte demandada: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA en la dirección electrónica oficialdecumplimiento@seguridadshatter.com y d.contraloria@seguridadshatter.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16.537.990**, estuvo afiliado(a) a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA - SHA** identificada con el NIT. **890.310.752 – 1** y con afiliación **179.945**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA INGRESO:	2019/03/18
FECHA RETIRO:	2021/02/17
CARGO:	GUARDA DE SEGURIDAD
CLASE DE RIEGO:	IV
TASA DE RIESGO:	4,350%
ÚLTIMO IBC REPORTADO:	\$ 917.880
ESTADO ACTUAL:	No Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023



Fredy CEBALLOS MONTAÑA
ARL AXA COLPATRIA
Líder S&A OP. No Monetarias
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales al señor (a) RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA número de identificación 16537990 por un valor de \$ 947525 (novecientos cuarenta y siete mil quinientos veinticinco M/Cte).

La presente se expide en Bogotá D. C. a los 06 días de mes de octubre de 2023

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'p/ Danelly Pérez'.

Danelly Pérez Pardo
Líder de Pagos Técnicos Gestión de Siniestros
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Realizado por Adriana Castañeda

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Temporales del señor (a) **RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA** identificado (a) con número de documento **16537990** por un total de **Seiscientos cincuenta mil doscientos noventa y ocho pesos Mcte** (\$ 650.298) correspondiente a 13 días pagados a través de su(s) empleador(es) o contratante(s) de acuerdo con la relación anexa.

La presente se expide en Bogotá D. C. el viernes, 6 de octubre de 2023.

Cordialmente,



Oscar Alfonso Tellez Romero
Dirección Prestaciones Económicas
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Elabora: Ykruizz

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

RELACIÓN DE INCAPACIDADES TEMPORALES RECONOCIDAS

RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA

DOCUMENTO	SINIESTRO	SC	DIAS	IBC	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL PAGADO	ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	DX	AFILIACIÓN	BENEFICIARIO
16537990	20180076849	3	8	\$ 1.245.386	20181007	20181014	\$ 400.184	6974960	20181115	S900	107841	PROVISER LTDA
16537990	20180076849	2	5	\$ 1.245.386	20181015	20181019	\$ 250.114	6974960	20181115	S900	107841	PROVISER LTDA

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contactanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no registran pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Permanentes Parciales al señor (a) **RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA** identificado (a) con Cédula No **16.537.990**.

La presente se expide en Bogotá D. C. el viernes, 6 de octubre de 2023.

Cordialmente,



OSCAR ALFONSO TELLEZ ROMERO
Dirección Prestaciones Económicas
Axa Colpatria seguros de vida S.A.

Elabora: lmtobong.



EPS A LA QUE ESTA AFILIADO		CÓDIGO EPS	0	ARL A LA QUE ESTA AFILIADO	AXA Colpatria	CÓDIGO ARL	004
AFP A LA QUE ESTA AFILIADO		SEGURO SOCIAL (Indicar Nombre AFP si no es el Seguro Social)			CÓDIGO AFP O SEGURO SOCIAL		
PORVENIR		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> CUÁL			PORVENIR		
TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL (1) EMPLEADOR <input checked="" type="checkbox"/> (2) CONTRATANTE <input type="checkbox"/> (3) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO <input type="checkbox"/>		SEDE PRINCIPAL NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA			CÓDIGO		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		EMPRESAS DEDICADAS A			4749202		
DIRECCIÓN		TIPO DE IDENTIFICACIÓN			No. 800149933		
CALLE 24 NTE NO. 5B 05		NIT <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/>			TELÉFONO 4858289 FAX 4858289		
CORREO ELECTRÓNICO (MAIL)		saludocupacional@proviserltda.com					
DEPARTAMENTO		CÓDIGO	76	MUNICIPIO	CALI	CÓDIGO	1
CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA EL TRABAJADOR		PROVISER LTDA			ZONA U <input checked="" type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/>		
SON LOS DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO LOS MISMOS DE LA SEDE PRINCIPAL? SOLO EN CASO NEGATIVO DILIGENCIAR LAS SIGUIENTES CASILLAS SOBRE CENTRO DE TRABAJO		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO DE TRABAJO		EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE			CÓDIGO 4749202		
DIRECCIÓN		CALLE 24 NTE NO. 5B 05			TELÉFONO 4858289 FAX		
DEPARTAMENTO		CÓDIGO	76	MUNICIPIO	CALI	CÓDIGO	1
TIPO DE VINCULACIÓN (1) PLANTA <input checked="" type="checkbox"/> (2) MISIÓN <input type="checkbox"/> (3) COOPERADO <input type="checkbox"/> (4) ESTUDIANTE O APRENDIZ <input type="checkbox"/> (5) INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>		(5) CÓDIGO <input type="checkbox"/>					
PRIMER APELLIDO		RODRIGUEZ			SEGUNDO APELLIDO FIGUEROA		
PRIMER NOMBRE		RONALD			SEGUNDO NOMBRE JULIAN		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		NIT <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/>			No. 16537990		
DIRECCIÓN		carrera 86 oeste # 3c- 19 barrio: las palmas			TELÉFONO 3165039 FAX 3165039		
DEPARTAMENTO		CÓDIGO	76	MUNICIPIO	CALI	CÓDIGO	1
OCUPACIÓN HABITUAL		PERSONALES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION Y			TIEMPO OCUPACIÓN HABITUAL AL MOMENTO DEL ACCIDENTE 0018		
FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA		SALARIO U HONORARIOS (MENSUAL)			JORNADA DE TRABAJO HABITUAL		
20052017		1276950,00			(1) DIURNA <input checked="" type="checkbox"/> (2) NOCTURNA <input type="checkbox"/> (3) MIXTO <input type="checkbox"/> (4) TURNOS <input type="checkbox"/>		
MODALIDAD DE TRABAJO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ACCIDENTE POR CAÍDA EN ALTURAS SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>					
FECHA DEL ACCIDENTE		HORA DEL ACCIDENTE (0-23 HRS)		DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE		JORNADA EN QUE SUCEDE	
04102018		1600		LU MA MI <input checked="" type="checkbox"/> VI SA DO		(1) NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> (2) EXTRA <input type="checkbox"/>	
ESTABA REALIZANDO LABOR HABITUAL? (1) SI <input checked="" type="checkbox"/> (2) NO <input type="checkbox"/>		DILIGENCIAR SÓLO EN CASO NEGATIVO? CUÁL		CÓDIGO		TOTAL TIEMPO LABORADO PREVIO AL ACCIDENTE	
				0		1000	
TIPO DE ACCIDENTE (1) VIOLENCIA <input type="checkbox"/> (2) TRÁNSITO <input type="checkbox"/> (3) DEPORTIVO <input type="checkbox"/> (4) RECREATIVO O CULTURAL <input type="checkbox"/> (4) PROPIOS DEL TRABAJO <input checked="" type="checkbox"/>							
CAUSÓ LA MUERTE AL TRABAJADOR? (1) SI <input type="checkbox"/> (2) NO <input checked="" type="checkbox"/>		DEPARTAMENTO DEL ACCIDENTE		MUNICIPIO DE ACCIDENTE			
		VALLE		76		CALI	
DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE U <input checked="" type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/>		LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE		(1) DENTRO DE LA EMPRESA <input checked="" type="checkbox"/> (2) FUERA DE LA EMPRESA <input type="checkbox"/>			
INDIQUE CUÁL SITIO: <input type="checkbox"/> (1) ALMACÉNES O DEPÓSITOS <input checked="" type="checkbox"/> (4) CORREDORES O PASILLOS <input type="checkbox"/> (7) OFICINAS <input type="checkbox"/> (2) ÁREAS DE PRODUCCIÓN <input type="checkbox"/> (5) ESCALERAS <input type="checkbox"/> (8) OTRAS ÁREAS COMUNES <input type="checkbox"/> (3) ÁREAS RECREATIVAS O DEPORTIVAS <input type="checkbox"/> (6) PARQUEADEROS O ÁREAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR <input type="checkbox"/> (9) OTRO, ESPECIFICAR							
TIPO DE LESIÓN: (MARQUE CON UNA X CUÁL O CUÁLES)							
<input type="checkbox"/> (10) FRACTURA <input type="checkbox"/> (41) HERIDA <input type="checkbox"/> (80) EFECTO DEL TIEMPO, DEL CLIMA U OTRO RELACIONADO CON EL AMBIENTE <input type="checkbox"/> (20) LUXACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> (50) TRAUMA SUPERFICIAL (Incluye rasguño, punción o pinchazo y lesión en ojo por cuerpo extraño) <input type="checkbox"/> (81) ASFIXIA <input type="checkbox"/> (25) TORCEDURA, ESGUINCE, DESGARRO MUSCULAR, HERNIA O LACERACIÓN DE MÚSCULO O TENDÓN SIN HERIDA <input type="checkbox"/> (55) GOLPE O CONTUSIÓN O APLASTAMIENTO <input type="checkbox"/> (82) EFECTO DE LA ELECTRICIDAD <input type="checkbox"/> (30) CONMOCIÓN O TRAUMA INTERNO <input type="checkbox"/> (60) QUEMADURA <input type="checkbox"/> (83) EFECTO NOCIVO DE LA RADIACIÓN <input type="checkbox"/> (40) AMPUTACIÓN O ENUCLEACIÓN (exclusión o pérdida del ojo) <input type="checkbox"/> (70) ENVENENAMIENTO O INTOXICACIÓN AGUDA O ALERGIA <input type="checkbox"/> (90) LESIONES MÚLTIPLES <input type="checkbox"/> (99) OTRO, ESPECIFIQUE:							
PARTE DEL CUERPO APARENTEMENTE AFECTADO:							
<input type="checkbox"/> (1) CABEZA <input type="checkbox"/> (3) TRONCO (Incluye espalda, columna vertebral, médula espinal, pelvis) <input type="checkbox"/> (3.32) TORAX <input type="checkbox"/> (4.45) MANOS <input checked="" type="checkbox"/> (6) UBICACIONES MÚLTIPLES <input type="checkbox"/> (1.12) OJO <input type="checkbox"/> (2) CUELLO <input type="checkbox"/> (3.33) ABDOMEN <input type="checkbox"/> (5) MIEMBROS INFERIORES <input type="checkbox"/> (7) LESIONES GENERALES U OTRAS <input type="checkbox"/> (4) MIEMBROS SUPERIORES <input type="checkbox"/> (5.56) PIES							
AGENTE DEL ACCIDENTE *CON QUE SE LESIONÓ EL TRABAJADOR							
<input type="checkbox"/> (1) MÁQUINAS Y/O EQUIPOS <input type="checkbox"/> (3.36) HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS O UTENSILIOS <input checked="" type="checkbox"/> (5) AMBIENTE DE TRABAJO (Incluye superficies de tránsito y de trabajo, rampas, fogones, en el exterior, interior o subterráneos) <input type="checkbox"/> (6.61) ANIMALES (Vivos o productos animales) <input type="checkbox"/> (2) MEDIOS DE TRANSPORTE <input type="checkbox"/> (4) MATERIALES O SUSTANCIAS <input type="checkbox"/> (6) OTROS AGENTES NO CLASIFICADOS <input type="checkbox"/> (7) AGENTES NO CLASIFICADOS POR FALTA DE DATOS <input type="checkbox"/> (3) APARATOS <input type="checkbox"/> (44) RADIACIONES							
MECANISMO O FORMA DEL ACCIDENTE:							
<input type="checkbox"/> (1) CAÍDA DE PERSONAS <input type="checkbox"/> (4) ATRAPAMIENTOS <input type="checkbox"/> (7) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON LA ELECTRICIDAD <input type="checkbox"/> (2) CAÍDA DE OBJETOS <input type="checkbox"/> (5) SOBRESFUERZO, ESFUERZO EXCESIVO O FALSO MOVIMIENTO <input type="checkbox"/> (8) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON SUSTANCIAS NOCIVAS O RADIACIONES O SALPICADURAS <input checked="" type="checkbox"/> (3) PISADAS, CHOQUES O GOLPES <input type="checkbox"/> (6) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON TEMPERATURA EXTREMA <input type="checkbox"/> (9) OTRO, ESPECIFICAR							
DESCRIBA DETALLADAMENTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN DEL ACCIDENTE, QUÉ LO ORIGINÓ O CAUSÓ Y LOS DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE.							
informa el trabajador por medio de una incapacidad que presenta del DÍA 8 de octubre del 2018 , quien fue atendido en la CLÍNICA FUNDACIÓN valle del lili, por un diagnóstico de CONTUSIÓN de tobillo. refiere el trabajador que ABRIENDO una reja CORREDIZA se golpeó fosa iliaca derecha y el tobillo derecho. al preguntarle porque no reporto de inmediato a la empresa , responde el trabajador que no es OBLIGACIÓN de el , reportar ninguna novedad a la empresa. y lo realizara las veces que el lo desee. durante la INVESTIGACIÓN no se evidencia NINGÚN golpe recibido por el trabajador en la							
PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE							
Hubo personas que presenciaron el accidente? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> en caso afirmativo diligenciar la siguiente información:							
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CARGO		
		NIT <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/>					
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CARGO		
		NIT <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/>					
RESPONSABLE DEL INFORME (Representante o Delegado)							
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN			No. 29363442		
sandra segovia		NIT <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/>					
CARGO		FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME DEL ACCIDENTE			FIRMA		
asis.sst		11102018					

- ORIGINAL: I.P.S. - E.P.S. -

FORMA ARL0156P - ENERO - 2018

Anexo: Detalle información del accidente

Razón Social Empresa: PROVISER LTDA

Nit Empresa: 800149933

Nombre empleado: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA

Número Identificación Empleado: 16537990

Fecha de AT: 0 4 1 0 2 0 1 8

informa el trabajador por medio de una incapacidad que presenta del DÍA 8 de octubre del 2018 , quien fue atendido en la CLÍNICA FUNDACIÓN valle del lili, por un diagnóstico de CONTUSIÓN de tobillo. refiere el trabajador que ABRIENDO una reja CORREDIZA se golpeó fosa iliaca derecha y el tobillo derecho. al preguntarle porque no reporto de inmediato a la empresa , responde el trabajador que no es OBLIGACIÓN de él, reportar ninguna novedad a la empresa. y lo realizara las veces que él lo desee. durante la INVESTIGACIÓN no se evidencia NINGÚN golpe recibido por el trabajador en la reja corrediza.

Aobj
Cargue



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 29/03/2019	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 16537990 - 1871
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: ARL COLPATRIA	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Dirección: CALLE 22 N NO. 5 BN 102
Correo electrónico:		

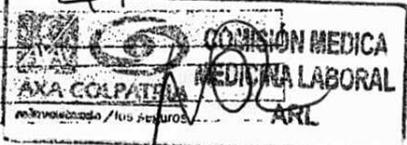
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA	Identificación: CC - 16537990 - CALI	Dirección: CARRERA 86 OESTE # 3C-19 BARRIO PALMAS
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: - 3165039557	Fecha nacimiento: 30/03/1982
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 36 año(s) 11 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: EMSSANAR
AFP: Porvenir S.A.	ARL: Axa colpatria	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: Guarda de seguridad	Ocupación: Ocupaciones elementales no clasificadas bajo otros epígrafes
Código CIUO: 9629	Actividad económica:	
Empresa: PROVIDER LTDA	Identificación: NIT -	Dirección: CALLE 24 NORTE No. 5B-05
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad: 20 Meses		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

Acceptado
4/10/2019

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)	
Relación de documentos	





- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Diagnóstico actual:

- (S900) CONTUSIÓN DEL TOBILLO DERECHO
- (S301) CONTUSIÓN DE LA PARED ABDOMINAL

Argumento:

Paciente de 36 Años. Sexo: Masculino.

Empresa: Proviser Ltda. Cargo: Guarda de seguridad. Tiempo: 20 meses. Actualmente: desvinculado 08/01/2019

Estado Civil: unión libre, vive con compañera y dos hijos

Nivel Educación: bachillerato

Antecedentes de importancia

Patológicos: Negativo. Traumáticos: Negativo. Alérgicos: Negativo. Tóxicos: Negativo. Familiares: Negativo. Farmacológicos: naproxeno, medicina alternativa. Quirúrgicas: trauma de pie derecho hace 2010. En accidente de tránsito

Accidente de Trabajo: 04/10/2018 "Informa el trabajador por medio de una incapacidad que presenta del día 8 de octubre del 2018, quien fue atendido en la clínica fundación Valle del Lili, por un diagnóstico de contusión de tobillo. Refiere el trabajador que abriendo una reja corrediza se golpeó fosa iliaca derecha y el tobillo derecho. Al preguntarle porque no reporto de inmediato a la empresa, responde el trabajador que no es obligación de él, reportar ninguna novedad a la empresa y lo realizara las veces que él lo desee. Durante la investigación no se evidencia ningún golpe recibido por el trabajador en la reja corrediza."

Motivo de consulta: Remitido(a) por ARL COLPATRIA por controversia en cuanto a origen de las patologías mencionadas.

Resumen de información clínica:

Versión del Paciente: "El pasado 4/10/2018 antes de salir del puesto tuve un accidente en mi sitio de trabajo abriendo una de las rejas corredizas, la reja se me devolvió, y me dio un fuerte impacto en el pie derecho, y al caer me golpeó el abdomen, y a su misma vez al caer me golpeó con el riel corredizo de la reja al otro lado del tobillo derecho."

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA

Dictamen: 16537990 - 1871

Página 2 de 7

06/10/2018 COOEMSSANAR IPS. Se hace costar que el usuario en mención asiste el día de hoy al servicio de triage, paciente habla reconsultado el día 05/10/2018, paciente refiere "me golpie el abdomen y el pie con una puerta donde trabajo, y tengo mucho dolor", el día de ayer se le habla explicado que estaba a tiempo para hacer su reporte al arl, o a su jefe inmediato, pero el paciente refiere el día de hoy "vengo porque me sigue el dolor y no me han valorado por el arl, no me han hecho el reporte por parte de la empresa", se explica que aún está a tiempo que debe de realizarlo, tiene 72 horas para hacerlo, sus signos vitales a la valoración se encuentran estables, paciente dice entender y aceptar la información.

INVESTIGACIÓN: Fecha: No aporta una fecha exacta, hora: no aporta hora, turno: Diurno, lugar: Cliente Hospital Carlos Trujillo, Puesto: 371-1. Qué actividad se encontraba realizando: Guarda de seguridad en el área de consulta externa puesto 371-1. Descripción de los hechos: El empleado en referencia tenía asignado turno por el área de programación presentarse a laborar al puesto 713, para realizar turno el día viernes 5 de octubre del 2018 de 8:00am a 18:00 H; este no se presentó a laborar, argumentando que se encontraba en cita médica porque había tenido un accidente laboral el día anterior y que no tenía por qué informar a la empresa tal situación. "Donde refiere el trabajador que se golpeó el abdomen y el pie con una puerta en el trabajo". Se realiza seguimiento e investigación de lo sucedido con los supervisores de zona: Luis R. Cardona Villa, quien se encontraba en el puesto del cliente los días 3 y 4 de octubre del 2018, realizando visita e inspección a los diferentes puestos del cliente en mención y no se reportó ninguna novedad de incidente y/o accidente laboral con el guarda: Ronald Julián Rodríguez Figueroa, en el turno Diurno en el puesto 371-1 de consulta externa. Informa el supervisor Cardona Villa: De acuerdo a requerimiento de Salud Ocupacional, se envía registro Fotográfico de la minuta de Consulta Externa 371-1, del día 03 y 04 de octubre, dónde se evidencia que no hay reporte alguno de incidente o accidente laboral informado o registrado por el Gda. RODRÍGUEZ RONALD - 411. Y una nota donde dice sentirse afectado por haberlo notificado de su presentación en la Empresa a partir del 05/10/2018, y entregarle la nueva programación y botar la vieja que es lo que normalmente hago en todos los puestos cada que se hace cambio de la programación, esto porque ya ha sucedido que algunos guardas supuestamente se equivocan y miran o se rigen por la programación vieja y no por la nueva, presentando ausentismo al día siguiente. Así mismo a la forma burlesca a la que él refiere, no fue por esa causa, sino por la explicación que me da ¿cuándo le pregunté por qué borró el nombre de la empresa del chaleco? a lo que con toda la tranquilidad del caso responde que acaso eso da causa para que lo cambien de puesto, procediendo de inmediato a encender su celular y grabar lo que me decía, situación que me causo curiosidad. Continua la investigación con el supervisor : Duván Larrahondo Rengifo, quien manifiesta que el día 3 de octubre del 2018 en compañía de guarda de turno nocturno: Miguel Jles Peña, quien le recibió al señor : Rodríguez Figueroa Ronald, y se evidencia que no aparece una "bicicleta" que hace 2 meses la había delado un paciente que llego herido a las instalaciones del Hospital Carlos Holmes Trujillo, y por orden del ex -supervisor Rendón Wilmer y en conocimiento del Auditor del Puesto Uriel Franco, tenían que delar siempre anotación por minuta la entrega de la misma. Manifiesta el guarda lles Peña, que el señor Rodríguez No le entrego la bicicleta en la entrega de turno del 3 de octubre del presente año por minuta, ni verbal. En compañía del supervisor Larrahondo le realizan varias llamadas telefónicas y el señor Rodríguez Figueroa, tenía el celular apagado. Se evidencia que el guarda de seguridad: Rodríguez Figueroa, le realizo inducción del puesto al nuevo guarda de seguridad: Erikson Martin Toloza Acevedo, el día 3 y 4 de octubre del 2018 y manifiesta que el señor Rodríguez Figueroa, no recibió la inducción adecuada de parte del señor Rodríguez, porque omitió mucha información referente al cumplimiento de las consignas particulares y generales y sentía que tenía una forma muy arrogante para explicar las funciones que deben cumplir en el puesto 371-1. Manifiesta el señor Toloza Acevedo, que durante el turno del 3 y 4 de octubre del presente año, no se presentó ninguna novedad de incidente y/o accidente laboral del guarda: Rodríguez Figueroa; la única novedad fue la perdida de la bicicleta y que una paciente quería ingresar unas piedras. Se evidencia en el área de central de monitoreo el registro de llamadas telefónicas y por medio de los radios de comunicación ubicados en los puestos del cliente 371-1, el guarda: Ronald Julián Rodríguez Figueroa, No reporta ninguna novedad de incidente y/o accidente laboral ocurrido en su puesto de trabajo los días 3 y 4 de octubre /2018. Octubre 5 del 2018: se presenta el empleado: Rodríguez Figueroa Ronald Julián, a las instalaciones de



Proviser Ltda. Presenta un soporte de constancia emitido por la EPS: EMSANAR, del día 5 de octubre del presente año, hora: 11:21 am, a la señora Alba Pérez, donde no emiten ninguna incapacidad médica y el empleado manifiesta en la EPS que la novedad la presentó el día anterior o sea 4 de octubre del 2.018 en su puesto de trabajo. Se evidencia en un segundo soporte con fecha del 6 de octubre del 2018, hora: 9:09 am que presenta el empleado Rodríguez Figueroa y no emiten incapacidad y lo remiten a la empresa y en la valoración del TRIAGE se encuentra paciente estable sin complicación. Recibimos nueva documentación del empleado el día 8 de octubre del 2018, donde presenta incapacidad medica más Anamnesis del día 7 de octubre del 2018, hora de atención: 15:20 h "paciente ingresa por dolor y hematoma a nivel de fosa iliaca derecha y edema en tobillo, refiere el paciente que el JUEVES pasado le ocurrió en el área de trabajo". Enfermedad actual: "paciente labora como guarda de seguridad quien hoy consulta debido a que el día MIERCOLES 3 de octubre/18. Mientras se encontraba laborando, presenta trauma con objeto contundente en pared del abdomen y en tobillo derecho. Valorado por el médico general: Angie Giselle Otalvaro Pechene, con registro medico: H 7673952013, de la clínica Fundación Valle de Lib. "No hay irritación peritoneal, tolera vía oral, si diarrea, no hematomas y al revisar el tobillo derecho sin edema. Emiten 8 días de incapacidad con el siguiente diagnóstico: S900: Contusión del tobillo a partir del 7 de octubre y finaliza el 14 de octubre/2018. La médica general lo remite para valoración con Ortopedia en 1 semana.

NO APORTA NUEVAS VALORACIONES

Conceptos médicos

Fecha: 07/10/2018 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL

Resumen:

Fundación Valle del Lili, Paciente de 36 años quien trabaja como guarda de seguridad, quien el día de hoy consulta debido a que el miércoles 3/10/2018 mientras se encontraba laborando, presenta trauma con objeto contundente en pared del abdomen y en tobillo derecho, refiere que una puerta de metal choca contra el generando dolor, hoy consulta por persistencia de síntomas. No hay irritación peritoneal, tolera la vía oral, sin diarrea, no hematemesis o melenas. Examen físico: abdomen blando depresible, no masas, no megalias, con equimosis en pared abdominal. Extremidades móviles, en tobillo y pie derecho sin edema, no realiza amas por dolor Comenta limitada en su casa y en sitio de trabajo por dolor, se indica analgesia y ss rx de tobillo y pie. Diagnóstico contusión de tobillo.

Fecha: 15/10/2018 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL

Resumen:

En fundación Valle de Lili paciente con contusiones descritas hace 11 días durante accidente de trabajo, acude afirmando persistencia de dolor y edema a nivel de tobillo derecho, al examen físico sin alteraciones, no otros síntomas, no signo de lesión ósea ni articular se considera manejo ambulatorio por ortopedia y medico laboral se da incapacidad.

Fecha: 20/10/2018 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL

Resumen:

: Paciente quien en ejercicio de su actividad laboral como guarda de seguridad manifiesta que el día 04/10/2018 sufrió trauma a nivel de tobillo derecho para la cual ha recibido manejo en servicio de urgencias, refiere que el dolor es persistente lo cual le impide trabajar. No ha sido valorado por ortopedia. Ef: refiere dolor para los amas del tobillo derecho, no deformidad, no edema. Aporta un solo folio.



MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Fecha: 08/11/2018 Especialidad: ORTOPEDIA:

Resumen:

EF: tobillo derecho tiene cicatrices de osteosíntesis bimalleolar de tobillo, la movilidad es completa con dolor, dolor en peroneo astragalino anterior y en deltoideo, se palpan los tornillos y placa de peroné. Dx. trauma tobillo derecho, esguince de tobillo. Se requiere rx de tobillo derecho ap y lateral + proyección mortaja, debe continuar con las terapias, valoración por fisiatría. Incapacidad por 15 días. Pronóstico y reintegro esperado: bueno. Nota las placas que tiene en tobillo no fueron por el accidente laboral, razón por la cual un retiro de material no se haría por la ARL.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 06/03/2019 Especialidad: MEDICO PONENTE

SE EXPLICA SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE LEE Y ACEPTA Y SE TOMA HUELLA DACTILAR

Enfermedad actual: "Me siento mal, porque no puedo asentar el pie derecho en su totalidad, por dolor, me da calambre y me duele, y en la noche se me entume mucho no puedo dormir."

Examen físico: Paciente ingresa por sus propios medios al consultorio.

Ingresar sin ayudas ni aditamentos.

Dominancia derecha,

Orientado en las tres esferas.

Peso: 77.5 kilos. Talla: 1,76cm. Tensión Arterial: 120/80.

Ojos: Conjuntivas rosadas,

Boca: Dentadura en buen estado.

Cuello: Normal.

Cardiopulmonar normal

Abdomen: blando depresible no se palpan masas ruidos intestinales positivos, no diástasis de rectos, no signos de trauma reciente

Extremidades superiores amas completos

Extremidades inferiores:

Longitud MID 99 cm

Longitud MII 102

Tobillo derecho se observan dos cicatrices cara lateral derecho de 13 cm y cara dorsal irregular hiperpigmentada, dolor a la palpación, dorsiflexión 15 grados, plantiflexión 30 grados, inversión 15 grados y eversión 15 grados, genu varo bilateral

Espalda columna leve escoliosis, asimetría de pelvis, flexión de columna grado 3

Marcha: camina con cojera

Examen mental aprehensivo, hostil a la defensiva, juicio normal, coherente

Fundamentos de derecho:

Definición accidente de trabajo, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, establece:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA

Dictamen: 16537990 - 1871

Página 5 de 7



muerte... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas del trabajo... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función... de igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

Definición accidente de trabajo, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, establece:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas del trabajo... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función... de igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.

Según la definición anteriormente transcrita, un accidente solo podrá configurarse como laboral, cuando se demuestre la existencia de estos tres requisitos:

- Suceso repentino.
- Que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y
- Que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

DECISIÓN:

Revisados los documentos obrantes en el expediente y la normatividad aplicable al presente caso, no se evidencian soportes técnicos que configuren o permitan establecer: **NEXO DE CAUSA U OCASIÓN** de evento ocurrido al señor **RONALD JULIAN RODRIGUEZ**, durante los días 3 o 4 de octubre de 2018 y actividad laboral alguna desempeñada por el mencionado señor; no se evidencia prueba que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de evento alguno; no demostrándose la existencia de los elementos requeridos para calificar accidente de trabajo.

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente mencionados, no es posible para esta Junta determinar la existencia de un evento ocurrido al señor **RONALD JULIÁN RODRIGUEZ**, durante los días 3 o 4 de octubre



del año 2018, con diagnósticos: **CONTUSIÓN DEL TOBILLO DERECHO, CONTUSIÓN DE LA PARED ABDOMINAL**; por lo anterior se califica: **ORIGEN NO ACCIDENTE DE TRABAJO**.

Revisado el expediente a nombre del señor **RONALD JULIAN RODRIGUEZ**, se encuentra que, el mismo fue remitido para dirimir controversia respecto al **ORIGEN**; es así como, no es posible para esta Junta, emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la pérdida de capacidad laboral, en garantía del debido proceso de cada una de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social y de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 19 del año 2012.

Para la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, deberá iniciar el trámite administrativo correspondiente, ante la entidad competente (ARL), una vez la calificación de origen este en firme.

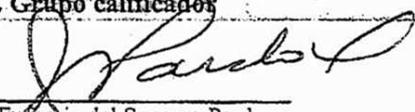
7. Concepto final del dictamen pericial

Origen: No accidente de trabajo

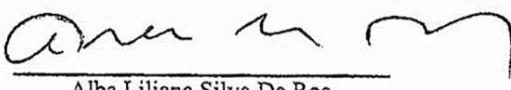
Diagnósticos y origen

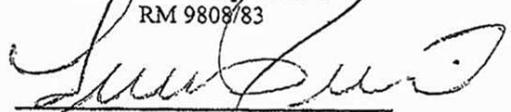
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
S301	Contusión de la pared abdominal	CONTUSIÓN DE LA PARED ABDOMINAL	No accidente de trabajo ✓
S900	Contusión del tobillo	CONTUSIÓN DEL TOBILLO DERECHO	No accidente de trabajo ✓

8. Grupo calificador


Judith Eufemia del Socorro Pardo
Herrera

Médico ponente
Miembro Principal Sala 2
RM 10146/84


Alba Liliana Silva De Roa
Medico Laboral
Miembro Principal Sala 2
RM 9808/83


Lilian Patricia Posso Rosero
Terapeuta Ocupacional
Miembro Principal Sala 2
RG 13425/97

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO



111111114092259

*Abog
Cargo*

EJE-19-682

**LA ABOGADA Y MIEMBRO PRINCIPAL DE LA SALA DOS DE LA JUNTA
REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA

Declara en firme el Dictamen número **16537990-1871** de fecha **29 de marzo** del año **2019** de la calificación de Origen de la patología del Señor(a) **RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **16.537.990**.

Que, dentro del término legal, no fue interpuesto recurso alguno por las partes, en contra del dictamen proferido; quedando en firme la decisión adoptada.

Se firma la presente certificación, a los 21 días del mes de mayo de 2019.



JULIETA BARCO LLANOS
Abogada y Miembro Principal - Sala No. 2



COPIA: COLPATRIA ARL-MEDICINA LABORAL- DRA. MARITZA RAMIREZ - CALLE 11 # 1 - 16 PISO 10-CALI

MEDIMAS EPS-SALUD COUPACIONAL --AVDA 2 NTE # 8 N - 71-CALI

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR- - CALLE 21N # 6N - 24- CALI

SEGUROS DE VIDA ALFA-DRA. MARGARITA M.POSADA -CARRERA 4 #. 7-61 PISO 5- EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE.-CALI

SEGUROS DE VIDA ALFA - PORVENIR - AV. CALLE 26 N° 59-15 EDIFICIO AVIANCA - LOCALES 6 Y 7-BOGOTÁ D.C

RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA-CARRERA 86 OESTE # 3C-19 BARRIO PALMAS-TEL: 3165039557-CALI

EXPEDIENTE - CONSECUTIVO

Patricia F.

ARL AXACOLPATRIA HISTORIA CLÍNICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
04/10/2023	14 : 28	MMSANCHEZV
CUNDINAMARCA		

Empresa:

NIT:

Trabajador:

Documento:

ANTECEDENTES LABORALES					
Nro. Afiliación:	107841	Nit Empresa	800149933	Nombre Empresa:	PROVISER LTDA
Fecha del Antecedente:	07/10/2018	Fecha Ingreso Empresa:	2018/05/16	Fecha Inicio Cargo:	2017/05/20
Ocupación:		Cargo:	GUARDA DE SEGURIDAD	Funciones:	
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
Observación:					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro

CONSULTAS MÉDICAS

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	AT 04/10/2018 REPORTADO "INFORMA EL TRABAJADOR POR MEDIO DE UNA INCPACIDAD QUE PRESENTA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL 2018, QUIEN FUE ATENDIDO EN LA CLINICA FUNDACION VALLE DE LILI POR UN DIAGNOSTICO DE CON
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	TUSION DE TOBILLO. REFIERE EL TRABAJADOR QUE ABRIENDO UNA REJA CORREDIZA SE GOLPEA EN FOSA ILIACA DERECHA Y EL TOBILLO DERECHO, AL PREGUNTARSE PORQUE NO REPORTO DE INMEDIATO A LA EMPRESA, RESPONDE EL
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	TRABAJADOR QUE NO ES OBLIGACION DE EL,REPORTAR INMEDIATO A LA EMPRESA, RESPONDE E TRABAJADOR QUE NO ES OBLIGACION DE EL, REPORTAR NINGUNA NOVEDAD A LA EMPRESA Y LO REALIZARA LAS VECES QUE LO DESEE, DU
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	RANTE LA INVESTIGACION NO SE EVIDENCIA NINGUN GOLPE RECIBIDO POR EL TRABAJADOR EN LA REJA CORREDIZA". PACIENTE INDICA QUE ESTE REPORTE ES FALSO Y QUE EL ABOGADO LE DICE QUE DEBE COLOCARSE COMO
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	EL INDICA QUE OCURRIO EL EVENTO. RESPECTO AL ACCIDENTE REFIERE "EL DIA 04/10/2018 A LAS 550 PM EN EL CAMBIO DE TURNO ABRIENDO LA REJA PARA QUE ENTRARA EL COMPAÑERO Y SALIERA UNA PERSONA ENSI

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente

LLA DE RUEDAS AL ABRIR LA PUERTA RETROCEDE Y ME GOLPE EN EL TOBILLO DERECHO Y CON EL IMPACTO TAN FUERTE ME EMPUJA CONTRA LA REJA Y ME GOLPEO EL HEMIABDOMEN DERECHO, EL GOLPE FUE TAN FUERTE QUE TUVOQU

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente

E SALTAR EN UN SOLO PIE Y QUEDARSE UN RATO"

Detalle de las ABC y AVD

INDEPENDIENTE APOYADO EN BASTON.

°CONSULTA 3		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20180076849	Fecha reporte	2018/10/04	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2018/10/04
Nro. siniestro Temporal	99081708719	Fecha reporte Temporal	2018/10/07	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2018/10/04
Objetado	Si	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	28/02/2019 15:10:16	Profesional	MMRAMIR EZN	Especialidad	MEDICINA GENERAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>TRABAJADOR DE EMPRESA PROVIDER QUIEN LABORA COMO GUARDA DE SEGURIDAD, REPORTA EVENTO DEL DIA 04/10/2018 INFORMA EL TRABAJADOR POR MEDIO DE UNA INCAPACIDAD QUE PRESENTA DEL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL 2018 , QUIEN FUE ATENDIDO EN LA CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, POR UN DIAGNOSTICO DE CONTUSIÓN DE TOBILLO. REFIERE EL TRABAJADOR QUE ABRIENDO UNA REJA CORREDIZA SE GOLPEO FOSAILIACA DERECHA Y EL TOBILLO DERECHO.</p> <p>AL PREGUNTARLE PORQUE NO REPORTO DE INMEDIATO A LA EMPRESA , RESPONDE EL TRABAJADOR QUE NO ES OBLIGACIÓN DE EL, REPORTAR NINGUNA NOVEDAD A LA EMPRESA. Y LO REALIZARA LAS VECES QUE EL LO DESEE.</p> <p>DURANTE LA INVESTIGACIÓN NO SE EVIDENCIA NINGÚN GOLPE RECIBIDO POR EL TRABAJADOR EN LA REJA CORREDIZA. ****</p> <p>LA EMPRESA APORTA INVESTIGACION EN LACUAL INDICA SE REALIZA SEGUIMIENTO E INVESTIGACION DE LO SUCEDIDO CON LOS SUPERVISORES DE ZONA LUIS R. CARDONA, VILLA QUIEN SE ENCONTRABA EN EL PUESTO DEL CLIENTE LOS DIAS 3 Y 4 DE OCTUBRE DEL 2018 Y NO SE REPORTO NINGUNA NOVEDAD DE INCIDENTE O ACCIDENTE, SE EVIDENCIA EN LA CENTRAL DE MONITOREO EL REGISTRO DE LAS LLAMADAS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UBICADOS EN LOS PUESTOS DEL CLIENTE , EL GUARDA RONALD JULIAN RODRIGUEZ NO REPORTA NINGUNA NOVEDAD DE INCIDENTE O ACCIDENTE</p> <p>PACIENTE CONSULTA A EPS EL DIA 05/10/2018 REFIERE QUE EL DIA DE HOY CONSULTA DEBIDO QUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRAS SE ENCONTRABA LABORANDO PRESNTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDETNE EN LA PARED ABDOMINAL Y EN TOBILLO DERECHO, REFIERE QUE UNA PUERTA DE METAL CHOCA CONTRA EL GENERANDOLE DOLORHOY CONSULTA POR PERISITENCIA DE SINTOMAS. EF: ABDMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS, NO MEGALIAS, EQUIMOSIS EN PARED ABDOMIANAL, EXTERMIDADES MOVIELS, TOIBLLO Y PIE DERECHO SIN EDEMA, NO REALIZA AMAS POR DOLOR. ANALISIS Y PLAN: PCIENTE QUE TRABAJA COMO GUARDE DE SEGURIDAD, CONSULTA PORQUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRS SE ENCONTRABA LABORANDO , PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE DEL ABDOMEN YEN TOBILLO DERECHO, NO HAY IRTACION PERITONEAL, TOLERA VIA ORAL, NO HEMATEMESIS O MELENAS, RX PIE Y TOBILLO SIN FRACTURAS. PLAN: AINES, INCAPACIDAD"</p>						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
S900	CONTUSION DEL TOBILLO					2019/02/28	
Observaciones							
DERECHO							
S301	CONTUSION DE LA PARED ABDOMINAL					2019/02/28	
Observaciones							
,							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		CONTROVERSIA					
Siguiente Consulta							

°CONSULTA 2 DE INGRESO							
Nro. siniestro	20180076849	Fecha reporte	2018/10/04	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2018/10/04
Nro. siniestro Temporal	99081708719	Fecha reporte Temporal	2018/10/07	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2018/10/04
Objetado	Si	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	24/10/2018 09:35:18	Profesional	IOROSCOB	Especialidad	MEDICINA GENERAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>CONSULTA DE PRIMERA VEZ MEDICO LABORAL DRA ISABEL OROZCO BLANCO - COF .</p> <p>EDAD: 36 AÑOS FECHA DE NACIMIENTO: 30/03/1982 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE ESCOLARIDAD: BACHILLERATO COMPLETO NÚMERO CELULAR: 3165039557 EMPLEADOR: PROVIDER LTDA CARGO: GUARDA DE SEGURIDAD FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA: 20/05/2017 EPS: EMSANAR AFP: PORVENIR ARL: AXA COLPATRIA.</p> <p>TRAE CARTA DE EMSANAR DE FECHA 06/10/2018 DONDE DICE "SE HACE CONSTAR QUE EL USUARIO EN MENCION ASISTE EL DIA DE HOY AL SERVICIO DE TRIAGE, PACIENTE HABIA RECONSULTADO EL DIA 05/10/2018 PACIENTE REFIERE "ME GOLPIE EL ABDOMEN Y EL PIE CON UNA PUERTA DONDE TRABAJO Y VENDGO CON MUCHO DOLOR", EL DIA DE AYER SE LE HABIA EXPLICADO QUE ESTABA A TIEMPO PARA HACER EL REPORTE A LA ARL, O A SU JEFE INMEDIATO, PERO EL PACIENTE REFIERE EL DIA DE HOY "VENGO PORQUE ME SIGUE EL DOLOR Y NO ME HAN VALORADO POR EL ARL, NO ME HAN HECHO EL REPORTE POR PARTE DE LA EMPRESA", SE EXPLICA QUE AUN ESTA ATIEMPO QUE DEBE REALZIARLO TIENE 72 HORAS PARA HACERLO. SUS SIGNOS VITALES A AL VALORACION SE ENCUNTRAN ESTABLES, PACIENTE DICE ENTENDER Y ACEPTAR LA INFORMACION".</p> <p>HC 07/10/2018 DE FUNDACIONVALLE DE LILI "PACIENTE QUE EL DIA DE HOY CONSULTA DEBIDO QUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRAS SE ENCONTRABA LABORANDO PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDETNE EN LA PARED ABDOMINAL Y EN TOBILLO DERECHO, REFIERE QUE UNA PUERTA DE METAL CHOCA CONTRA EL GENERANDOLE DOLOR HOY CONSULTA POR PERISITENCIA DE SINTOMAS. EF: ABDMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS, NO MEGALIAS, EQUIMOSIS EN PARED ABDOMIANAL, EXTERMIDADES MOVIELS, TOIBLLO Y PIE DERECHO SIN EDEMA, NO REALIZA AMAS POR DOLOR. ANALISIS Y PLAN: PCIENTE QUE TRABAJA COMO GUARDE DE SEGURIDAD, CONSULTA PORQUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRS SE ENCONTRABA LABORANDO , PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE DEL ABDOMEN Y EN TOBILLO DERECHO, NO HAY IRRITACION PERITONEAL, TOLERA VIA ORAL, NO HEMATEMESIS O MELENAS, RX PIE Y TOBILLO SIN FRACTURAS. PLAN: AINES, INCAPACIDAD".</p> <p>HC FUNDACION VALLE DE LILI DEL 15/10/2018 "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CONTUSO EN MID Y FOSA ILIACA IPSILATERAL AL SER IMPACTADO POR PUERTA DURANTE ACCIDENTE DE TRABAJO 04/10/2018, FUE VALROADO PREVIAMENTE, SE DESCARTO LESION OSEA Y SE DIO SALIDA CON MANEJO SIMTOMATICO, A HORA RECONSULTA REFIRIENDO PERSITENCIA DEL DOLOR A NIVEL DE TOBILLO, ASOCIADO A EDEMALOCAL POR LO QUE CONSULTA. EF: ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE , NO DOLOROSO, NO SIGNO DE IRRITACION PERITORNEAL. ANALISI Y PLAN: PACIENTE CON CONTUSIONES DESCRITAS HACE 11 DIAS DURANTE ACCIDENTE DE TRABAJO , ACUDE AFIRMANDO PERSITENCIA DE DOLOR Y EDEMNA A NIVEL DE TOBILLO DERECHO, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, NO OTROS SINTOMAS, NO SIGNO DE LESION OSEA NI ARTICUALR SE CONSIDERA MAENJO AMBULATORIO POR ORTOPEDIA Y MEDICO LABORAL SE DA INCPACIDAD"</p> <p>HC 20/10/2018 "PACIENTE QUE EN EJERCICIO DE SU ATIVIDAD LABORAL COMO GUARDA DE SEGURIDA MANIFIESTA QUE EL DIA 04/10/2018 SUFRIO TRAUMA ANIVEL DEL TOBILLO DERECHO PARA LA CUAL HA RECIBIDO MANEJO EN EL SERVICIO DE UREGENCIAS, REFIERE QUE EL DOLRO ES PERISITNE LO CUAL LE IMPIED TRABAJAR. EF: REFEIRE DOLOR PARA LOS AMAS DE TOBILLO DERECHO, NO DEFORMIDAD, NO EDEMA. A ANLISIS Y PLAN: PCTE CON ANTECEDENTE DE LESION A NIVEL DE TOBILLO DERECHO, AHORA REFIERE DOLRO PERSITENTE QUE LIMITA LA ACTIVIDAD SE CONCEPTUA . INGRESA CON MULETA. NO REQUIERE NUEVAS VALORACIONES POR EL SERVICIO DE UREGENCIAS. SEGUIMIENTO PPOR MEDICIN LABORAL, VALORCION POR ORTOPEDIA, INCPACIDAD POR 7 DIAS"</p> <p>INCAPACITADO HASTA EL 26/10/2018.</p> <p>RSS: PACIENTE COMENTA QUE PRESENTA DOLOR INTENSO QUE SE IBA PARA LOS LADOS Y LE TOCO CONSEGUIR UN BASTON PARA AMORTIGUAR EL DOLOR. EDEMA EN EL PIE, DOLOR IMPRESIONANTE SOBRETODDO AL APOYAR EL PIE.</p> <p>ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: NO REFIERE. QUIRURGICOS: QX OSTESINTESIS DE TOBILLO DERECHO POR UN SOAT, HERNIORRAFIA UMBILICAL. MEDICAMENTOSOS:NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE. TOXICOS: NO REFIERE. FAMILIARES: MADRE: HTA. . EN LOS RATOS LIBRES: DESCANSAR , DORMIR</p>
--	--

DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción	Fecha Registro					
S308	OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DEL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	2018/10/24					
Observaciones							
CONTUSION SUPERFICAL EN HEMIABDOMEN DERECHO							
S903	CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE	2018/10/24					
Observaciones							
CONTUSION DE PIE Y TOBILLO DERECHO							
::CONTRAREMISIONES							
Fecha Atención	Proveedor	Tipo Servicio					
2018/10/07	FUNDACION CLINICA VALLE DE LIL	MEDICINA GENERAL					
Observaciones							
HC 07/10/2018 DE FUNDACION VALLE DE LILI ;49;PCIENTE QUE TRABAJA COMO GUARDE DE SEGURIDAD, CONSULTA PORQUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRS SE ENCONTRABA LABORANDO , PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE DEL ABDOMEN Y EN TOBILLO DERECHO, NO HAY IRIRTACION PERITONEAL, TOLERA VIA ORAL, NO HEMATEMESIS O MELENAS, RX PIE Y TOBILLO SIN FRACTURAS. PLAN: AINES, INCAPACIDAD;50;							
2018/10/15	FUNDACION CLINICA VALLE DE LIL	MEDICINA GENERAL					
Observaciones							
HC 15/10/2018 DE FUNDACION VALLE DE LILI ;49;PACIENTE CON CONTUSIONES DESCRITAS HACE 11 DIAS DURANTE ACCIDENTE DE TRABAJO , ACUDE AFIRMANDO PERSITENCIA DE DOLOR Y EDEMNA A NIVEL DE TOBILLO DERECHO, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, NO OTROS SINTOMAS, NO SIGNO DE LESION OSEA NI ARTICUALR SE CONSIDERA MAENJO AMBULATORIO POR ORTOPEDIA Y MEDICO LABORAL SE DA INCPCACIDAD"							
2018/10/20	FUNDACION CLINICA VALLE DE LIL	MEDICINA GENERAL					
Observaciones							
HC 07/10/2018 DE FUNDACION VALLE DE LILI ;49;PCIENTE QUE TRABAJA COMO GUARDE DE SEGURIDAD, CONSULTA PORQUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRS SE ENCONTRABA LABORANDO , PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE DEL ABDOMEN Y EN TOBILLO DERECHO, NO HAY IRIRTACION PERITONEAL, TOLERA VIA ORAL, NO HEMATEMESIS O MELENAS, RX PIE Y TOBILLO SIN FRACTURAS. PLAN: AINES, INCAPACIDAD;50;							
:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
25.8	DERECHA	1.76 Mtrs.	80 Kg.	80 mm/Hg	120 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
PACIETNE QUE LLEMA AL ABOGADO DESDE LA CONSULTA PORQUE SE INDICA QUE LA TRANSCRIPCION DEL ACCIDENTE DE TRABAJO SE REALIZA SEGUN LO REPORTADO EN EL FURAT, INDICA QUE LO "QUE ESTA ESCRITO ES MENTIRA" YASI NO OCURRIERON LOS HECHOSPOR ELLLO SE TOMA LA DESCRIPCION TEXTUAL DEL FURAT Y SE HACE LA ANOTACION DE LO REFERRIDO PRO EL USUARIO							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		A: PCTE CON TRAUMA CONTUSO EN TOBILLO DERECHO Y EN HEMAIBDOMEN RESUELTO EL SEGUNDO, CON PERSITENCIA DE DOLRO EN PIE. PLAN: 1. VALOARACION POR ORTOPEDISTA. 2. TERAPIA FISICA 10 SS 3. TO 8 SS 4. CONTROL MEEICO LABORAL 5. SE HACE RECOMENDACIONES DE REINTEGRO LABORAL PRO 1 MES 5. OXPROXIN X 600 MG 1 CADA 12 HORAS, DICLOFENACO GEL					
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 1							
DE INGRESO							
Nro. siniestro	20180076849	Fecha reporte	2018/10/04	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2018/10/04

Nro. siniestro Temporal	99081708719	Fecha reporte Temporal	2018/10/07	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2018/10/04
Objetado	Si	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	24/10/2018 09:35:18	Profesional	IOROSCOB	Especialidad	MEDICINA GENERAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>CONSULTA DE PRIMERA VEZ MEDICO LABORAL DRA ISABEL OROZCO BLANCO - COF .</p> <p>EDAD: 36 AÑOS FECHA DE NACIMIENTO: 30/03/1982 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE ESCOLARIDAD: BACHILLERATO COMPLETO NÚMERO CELULAR: 3165039557 EMPLEADOR: PROVIDER LTDA CARGO: GUARDA DE SEGURIDAD FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA: 20/05/2017 EPS: EMSANAR AFP: PORVENIR ARL: AXA COLPATRIA.</p> <p>TRAE CARTA DE EMSANAR DE FECHA 06/10/2018 DONDE DICE "SE HACE CONSTAR QUE EL USUARIO EN MENCION ASISTE EL DIA DE HOY AL SERVICIO DE TRIAGE, PACIENTE HABIA RECONSULTADO EL DIA 05/10/2018 PACIENTE REFIERE "ME GOLPIE EL ABDOMEN Y EL PIE CON UNA PUERTA DONDE TRABAJO Y VENDGO CON MUCHO DOLOR", EL DIA DE AYER SE LE HABIA EXPLICADO QUE ESTABA A TIEMPO PARA HACER EL REPORTE A LA ARL, O A SU JEFE INMEDIATO, PERO EL PACIENTE REFIERE EL DIA DE HOY "VENGO PORQUE ME SIGUE EL DOLOR Y NO ME HAN VALORADO POR EL ARL, NO ME HAN HECHO EL REPORTE POR PARTE DE LA EMPRESA", SE EXPLICA QUE AUN ESTA ATIEMPO QUE DEBE REALZIARLO TIENE 72 HORAS PARA HACERLO. SUS SIGNOS VITALES A AL VALORACION SE ENCUNTRAN ESTABLES, PACIENTE DICE ENTENDER Y ACEPTAR LA INFORMACION".</p> <p>HC 07/10/2018 DE FUNDACIONVALLE DE LILI "PACIENTE QUE EL DIA DE HOY CONSULTA DEBIDO QUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRAS SE ENCONTRABA LABORANDO PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDETNE EN LA PARED ABDOMINAL Y EN TOBILLO DERECHO, REFIERE QUE UNA PUERTA DE METAL CHOCA CONTRA EL GENERANDOLE DOLOR HOY CONSULTA POR PERISITENCIA DE SINTOMAS. EF: ABDMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS, NO MEGALIAS, EQUIMOSIS EN PARED ABDOMIANAL, EXTERMIDADES MOVIELS, TOIBLLO Y PIE DERECHO SIN EDEMA, NO REALIZA AMAS POR DOLOR. ANALISIS Y PLAN: PCIENTE QUE TRABAJA COMO GUARDE DE SEGURIDAD, CONSULTA PORQUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRS SE ENCONTRABA LABORANDO , PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE DEL ABDOMEN Y EN TOBILLO DERECHO, NO HAY IRRITACION PERITONEAL, TOLERA VIA ORAL, NO HEMATEMESIS O MELENAS, RX PIE Y TOBILLO SIN FRACTURAS. PLAN: AINES, INCAPACIDAD".</p> <p>HC FUNDACION VALLE DE LILI DEL 15/10/2018 "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CONTUSO EN MID Y FOSA ILIACA IPSILATERAL AL SER IMPACTADO POR PUERTA DURANTE ACCIDENTE DE TRABAJO 04/10/2018, FUE VALROADO PREVIAMENTE, SE DESCARTO LESION OSEA Y SE DIO SALIDA CON MANEJO SIMTOMATICO, A HORA RECONSULTA REFIRIENDO PERSITENCIA DEL DOLOR A NIVEL DE TOBILLO, ASOCIADO A EDEMA LOCAL POR LO QUE CONSULTA. EF: ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE , NO DOLOROSO, NO SIGNO DE IRRITACION PERITORNEAL. ANALISI Y PLAN: PACIENTE CON CONTUSIONES DESCRITAS HACE 11 DIAS DURANTE ACCIDENTE DE TRABAJO , ACUDE AFIRMANDO PERSITENCIA DE DOLOR Y EDEMNA A NIVEL DE TOBILLO DERECHO, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, NO OTROS SINTOMAS, NO SIGNO DE LESION OSEA NI ARTICUALR SE CONSIDERA MAENJO AMBULATORIO POR ORTOPEDIA Y MEDICO LABORAL SE DA INCPACIDAD"</p> <p>HC 20/10/2018 "PACIENTE QUE EN EJERCICIO DE SU ATIVIDAD LABORAL COMO GUARDA DE SEGURIDA MANIFIESTA QUE EL DIA 04/10/2018 SUFRIO TRAUMA ANIVEL DEL TOBILLO DERECHO PARA LA CUAL HA RECIBIDO MANEJO EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, REFIERE QUE EL DOLRO ES PERISITNE LO CUAL LE IMPIED TRABAJAR. EF: REFEIRE DOLOR PARA LOS AMAS DE TOBILLO DERECHO, NO DEFORMIDAD, NO EDEMA. A ANLISIS Y PLAN: PCTE CON ANTECEDENTE DE LESION A NIVEL DE TOBILLO DERECHO, AHORA REFIERE DOLRO PERSITENTE QUE LIMITA LA ACTIVIDAD SE CONCEPTUA . INGRESA CON MULETA. NO REQUIERE NUEVAS VALORACIONES POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. SEGUIMIENTO PPOR MEDICIN LABORAL, VALORCION POR ORTOPEDIA, INCPACIDAD POR 7 DIAS"</p> <p>INCAPACITADO HASTA EL 26/10/2018.</p> <p>RSS: PACIENTE COMENTA QUE PRESENTA DOLOR INTENSO QUE SE IBA PARA LOS LADOS Y LE TOCO CONSEGUIR UN BASTON PARA AMORTIGUAR EL DOLOR. EDEMA EN EL PIE, DOLOR IMPRESIONANTE SOBRETODDO AL APOYAR EL PIE.</p> <p>ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: NO REFIERE. QUIRURGICOS: QX OSTESINTESIS DE TOBILLO DERECHO POR UN SOAT, HERNIORRAFIA UMBILICAL. MEDICAMENTOSOS:NO REFIERE. ALERGICOS: NO REFIERE. TOXICOS: NO REFIERE. FAMILIARES: MADRE: HTA. . EN LOS RATOS LIBRES: DESCANSAR , DORMIR</p>
--	---

DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción	Fecha Registro			
S308	OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DEL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	2018/10/24			
Observaciones					
CONTUSION SUPERFICAL EN HEMIABDOMEN DERECHO					
S903	CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE	2018/10/24			
Observaciones					
CONTUSION DE PIE Y TOBILLO DERECHO					
::CONTRAREMISIONES					
Fecha Atención	Proveedor	Tipo Servicio			
2018/10/07	FUNDACION CLINICA VALLE DE LIL	MEDICINA GENERAL			
Observaciones					
HC 07/10/2018 DE FUNDACION VALLE DE LILI ;49;PCIENTE QUE TRABAJA COMO GUARDE DE SEGURIDAD, CONSULTA PORQUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRS SE ENCONTRABA LABORANDO , PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE DEL ABDOMEN Y EN TOBILLO DERECHO, NO HAY IRIRTACION PERITONEAL, TOLERA VIA ORAL, NO HEMATEMESIS O MELENAS, RX PIE Y TOBILLO SIN FRACTURAS. PLAN: AINES, INCAPACIDAD;50;					
2018/10/15	FUNDACION CLINICA VALLE DE LIL	MEDICINA GENERAL			
Observaciones					
HC 15/10/2018 DE FUNDACION VALLE DE LILI ;49;PACIENTE CON CONTUSIONES DESCRITAS HACE 11 DIAS DURANTE ACCIDENTE DE TRABAJO , ACUDE AFIRMANDO PERSITENCIA DE DOLOR Y EDEMNA A NIVEL DE TOBILLO DERECHO, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, NO OTROS SINTOMAS, NO SIGNO DE LESION OSEA NI ARTICUALR SE CONSDSIDERA MAENJO AMBULATORIO POR ORTOPEDIA Y MEDICO LABORAL SE DA INCPACIDAD"					
2018/10/20	FUNDACION CLINICA VALLE DE LIL	MEDICINA GENERAL			
Observaciones					
HC 07/10/2018 DE FUNDACION VALLE DE LILI ;49;PCIENTE QUE TRABAJA COMO GUARDE DE SEGURIDAD, CONSULTA PORQUE EL MIERCOLES 03/10/2018 MIENTRS SE ENCONTRABA LABORANDO , PRESENTA TRAUMA CON OBJETO CONTUNDENTE DEL ABDOMEN Y EN TOBILLO DERECHO, NO HAY IRIRTACION PERITONEAL, TOLERA VIA ORAL, NO HEMATEMESIS O MELENAS, RX PIE Y TOBILLO SIN FRACTURAS. PLAN: AINES, INCAPACIDAD;50;					
:: EXÁMEN FÍSICO					
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
80.0	DERECHA	1.76 Mtrs.	80 Kg.	80 mm/Hg	110 mm/Hg
Observaciones Exámen Médico					
<p>PACIENTE QUE INGRESA SOLO CON MARCHA ANTALGICA ATIPICA CON APOYO EN LA PARTE LATERAL DEL IE DERECHO SOPORTADO EN BASTON PATA DE ARAÑA (AUTOROFUMUALDO) QUE TOMA CON LA MANO DERECHA.</p> <p>APREHENSIVO, HOSTIL A LA DEFENSIVA.</p> <p>GENO VARO BILATERAL.</p> <p>ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION, BLOMBER NEGATIVO, NO SIGNOS DE IRIRATACION PERITONEAL, NO VISCEROMEGALIA, NO EDEMA, NO ASCITIS, NO EVIDENCIA EN EL MOMENT DE TRAUMAS RECIENTES.</p> <p>EN PIE DERECHO EN EL MOMENT NO EDEMA, NO DERRAME,NO CAMBIOS DE COLRIACIN, NI DE TEMPERTURA. PRESENTA CICATRIZ DE 9 CM EN MALEOLO EXTERNO SIN FIBROSIS NIRETRACIONES (QX DE TOBILLO POR SOAT), EN MALEOLO INTERNO PRESENTA CICATRIZ IRREGULAR COMO EN CRUZ DE 4 X 3 HIPERPIGEMETADA SIN FIBROS NI RETRACCIONES (DE TRAUMA ANTIGUO).</p> <p>MARCADISMIMO DOLOR A LA PALAPCION DE TODO EL TOBILLO Y EL PIE DERECHO SIN SER ALODINIA, AMAS DE TOBILLO DERECHO DORSIFELXION 15 GRADOS, PLNSTIFELXION 30 GRADOS, INVERSION Y EVERSION 15 GRADOS CON DOLOR EN TODOS LOS PLANO Y EJES CON MARCADA RESITENCIA MUSCUALR. SIN SIGNOS DE EINESTABILDIAD. PULSO PEDISO SIMETICOS.</p> <p>NO DIAFORESIS, NO ALODINA, LLENADO CAPIALAR ADECAUDO.</p> <p>FUERZA MSUCUALR 5/5, NO CAMBISOVASOMOTORES, NO SIGNSO DE SDRG.</p>					
:: PLANES DE MANEJO					

Plan Manejo	A: PCTE CON TRAUMA CONTUSO EN TOBILLO DERECHO Y EN HEMAIABDOMEN RESUELTO EL SEGUNDO, CON PERSITENCIA DE DOLRO EN PIE. PLAN: 1. VALOARACION POR ORTOPEDISTA. 2. TERAPIA FISICA 10 SS 3. TO 8 SS 4. CONTROL MEEICO LABORAL 5. SE HACE RECOMENDACIONES DE REINTEGRO LABORAL PRO 1 MES 5. OXPROMIN X 600 MG 1 CADA 12 HORAS, DICLOFENACO GEL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3971172647450571

Generado el 03 de octubre de 2023 a las 08:41:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3971172647450571

Generado el 03 de octubre de 2023 a las 08:41:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3971172647450571

Generado el 03 de octubre de 2023 a las 08:41:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

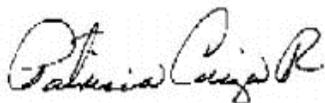
RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias



**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores
JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD: 2021-00572
DEMANDANTE: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

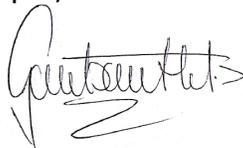
Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J

RV: PODER - PROCESO ORDINARIO LABORAL - RAD 2021-00572 - DTE: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA - DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO -amvq

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Jue 05/10/2023 16:49

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (215 KB)

PODER - RAD 2021-00572 - DTE RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA.pdf; SIF VIDA.pdf;

Señores

JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD: 2021-00572

DEMANDANTE: RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA, para que represente a esta entidad en el proceso de la referencia.

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are

directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.

- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.